

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00729-00

Se procede por parte de este estrado judicial a resolver lo pertinente sobre las excepciones previas propuestas por las demandadas PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S., CONCAY S.A., y MARIO ALBERTO HUERTAS COTES.

**ANTECEDENTES**

Las demandadas en mención, formularon como excepciones de tal linaje, las que a continuación se relacionan:

1. *“Falta de jurisdicción y competencia”*, en tanto que la responsabilidad invocada en este asunto deviene por las consecuencias de un presunto accidente ocurrido en la vía, lo cual se encuentra precedido de una condición particular como lo es la celebración, entre la Gobernación de Cundinamarca – ICCU y el Consorcio DEVISAB del contrato de concesión No. 01 de 1996, en la actualidad ejecutado por el consorcio en cita, conformado por los ahora excepcionantes, además de INDUAGRAVAS INGENIEROS Y CONSTRUCTORES S.A.S.; que, conforme con lo anterior, esto es, como contratista y a su vez colaborador del Estado en el cumplimiento de sus fines, simplemente se halla, como concesionario, llevando a cabo una operación, explotación o conservación, de una obra o bien destinado al uso público, lo que, entonces, no decanta en la pérdida de titularidad del Estado respecto del bien que se administra, cuestión que, conforme a la normatividad que regula el asunto, conlleva a que sea el juez administrativo quien deba conocer del asunto.

2. *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde”*, en la medida que, si, conforme con lo expuesto en la anterior excepción, la Gobernación de Cundinamarca, por la celebración del contrato de concesión, no pierde la titularidad sobre el bien o bienes sobre los cuales recae

dicha convención, es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por la vía de la reparación directa, quien debe fungir como juez cognoscente.

3. *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, pues debe vincularse al trámite a la Gobernación de Cundinamarca, a través del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU, para que a instancias del debate surtido, presenten las alegaciones pertinentes.

4. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, lo anterior, por falta de agotamiento en debida forma del requisito de procedibilidad, concretamente frente al señor MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, quien no figura citado en el soporte documental allegado para el efecto.

### **CONSIDERACIONES:**

1. Se tiene sabido que las excepciones previas son consideradas nominadas, pues se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y se orientan a corregir los eventuales yerros formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de la demanda, así como en la formación del litigio, y, en ese sentido, tienen como propósito precaver vicios de procedimiento que puedan impedir la culminación del litigio con un fallo de mérito. Por supuesto que, refiriéndose a eventos restrictivos, de suyo, predeterminados, no resulta viable formular hechos por fuera de los casos ahí establecidos.

2. Ahora bien, en lo que respecta a la falta de jurisdicción y competencia, sea pertinente recordar que, según la jurisprudencia, *“la jurisdicción es la manifestación de soberanía del Estado para administrar justicia (...) es [su] emanación de unicidad (...) y en consecuencia (...) es una, indivisible e inalienable que apenas halla en la competencia su medida y departamentalización como instrumento del ejercicio de los poderes y facultades supremas”*, cuestión que, agrega, *“no queda desvirtuada porque el Constituyente Nacional, por razones de diseño orgánico en la Carta de 1991, efectúe división en varias jurisdicciones como medio para solucionar los problemas funcionales de la dispensa de justicia”*<sup>1</sup>. (Subrayado fuera del texto).

Esa división de jurisdicciones de la que habla la Corte Suprema de Justicia, y consagrada en la Carta Política, lo que, se insiste, no desdice del significado prístino que se atribuye al concepto, se discrimina en las denominadas como: (i) Ordinaria, (ii) contencioso administrativa, (iii) constitucional, y (iv) especiales,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 25 de abril de 2018 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

siendo menester destacar que, dentro de la primera, se hallan contenidas las especialidades civil, laboral, penal, agraria y de familia.

Por su parte, en lo que corresponde a la competencia, se señaló en el pronunciamiento en comento que *“es institución que corresponde a la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción a fin de distribuirla entre los distintos jueces en cada etapa o instancia procesal, partiendo de consideraciones sobre los sujetos, materia, cuantía y territorio, lo que marca una ostensible diferencia con la jurisdicción, puesto que aquella es la especie y esta última el género”*.

Ahora bien, en asuntos de similar índole, ya ha destacado la Corte Constitucional que, tratándose de responsabilidad civil extracontractual invocada contra entidades de orden privado no obstante que funjan o actúen como concesionarias de una entidad estatal, la competencia para conocer del asunto, radica en el juez civil, habida cuenta de la normatividad que regula el particular. Al respecto, haciendo un recuento sobre la jurisprudencia desarrollada al respecto, indicó la citada corporación que:

*“La Corte Constitucional, mediante el Auto 633 de 2022, explicó que, conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, la responsabilidad extracontractual se genera a partir de un daño causado, sin que exista una relación contractual previa entre el causante y el perjudicado, o que, pese a su existencia, el daño sea ajeno al objeto contractual.*

*Refirió que el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, establece que la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción. Asimismo, el artículo 15 del Código General del Proceso (en adelante CGP) configuró una cláusula general o residual de competencia, por lo que a la referida jurisdicción le corresponde el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por ley a otra jurisdicción y, en esa misma línea, será la especialidad civil, quien adelantará el trámite de los asuntos que no han sido expresamente atribuidos por ley, a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Por su parte, el artículo 104.1 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos de responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, las cuales se encuentran definidas en el parágrafo de dicha disposición. Por lo anterior, estableció la siguiente regla de decisión:*

*‘En aplicación de la cláusula residual de competencia de que trata el artículo 15 del Código General del Proceso, la Jurisdicción Ordinaria es la competente para conocer las demandas de responsabilidad extracontractual en contra de una empresa privada responsable de la ejecución de un contrato de concesión’.*

*Posteriormente, en el Auto 433 de 2023, esta corporación conoció una demanda de responsabilidad civil extracontractual dirigida contra los particulares responsables de una vía en virtud de un contrato de concesión. Concretamente, los demandantes señalaron que había sufrido un accidente de tránsito en la vía referida, derivado del incumplimiento de las obligaciones por parte de los demandados respecto de las normas de seguridad vial sobre los procedimientos de atención a vehículos varados. En esa oportunidad, se reiteró la regla dispuesta en el Auto 633 de 2022. La Corte consideró que ‘(...) la imputación de responsabilidad hecha al Consorcio se relaciona con su presunta omisión en el cumplimiento de las obligaciones derivadas el contrato*

*de concesión y no en relación con funciones administrativas que, eventualmente, se lo hubiesen podido atribuir a esa entidad’.*

*Finalmente, en el Auto 905 de 2023 se analizó la competencia para conocer una demanda de “responsabilidad civil extracontractual” contra la Concesionaria Desarrollo Vial al Mar SAS (en adelante Devimar SAS), con ocasión del accidente causado en la “vía ‘túnel de occidente en el kilómetro 5 más 700 metros’, debido a que se encontraba en mal estado, ‘con baches y sin ninguna señalización’”. La Sala Plena con base en la regla del Auto 433 de 2023 concluyó que la autoridad judicial competente para conocer de una demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada contra privados en la ejecución de contratos de concesión con la Agencia Nacional de Infraestructura es la jurisdicción civil. Lo anterior, conforme a la naturaleza de la entidad demandada y la inaplicabilidad del artículo 104.1 del CPACA”<sup>2</sup>.*

Así las cosas, atendiendo la norma general de competencia contenida en el artículo 15 del Código General del Proceso, ciertamente de orden residual, en contraste al artículo 104 del CPACA, que establece, también de forma genérica, cuáles son los asunto de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunscribiéndose esto último a *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, es evidente que, más allá de que la actividad por la cual se demande a las accionadas, se derive de obligaciones o preceptivas estipuladas en un contrato de orden estatal, ese hecho no hace radicar la competencia en el juez de esa especialidad, pues en definitiva ninguna de las accionadas tiene la calidad de entidad pública, por el contrario, todos pertenecen al ámbito del derecho privado.

Conforme con lo anterior, no cabe duda que el presente mecanismo de defensa se encuentra llamado al fracaso, dada la normatividad y derrotero jurisprudencial desarrollado al respecto; cuestión que, valga señalar de una vez, también debe predicarse de aquel medio denominado *“[h]abérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde”*, pues en definitiva, cuenta con los mismos fundamentos de orden jurídico y circunstancial.

En efecto, se señala que, como el proceso debía conocerse por el juez contencioso, la acción a ejercerse se circunscribía a aquella de reparación directa, pero está visto que el medio adjetivo escogido por el extremo actor sí resulta idóneo o propicio para lo perseguido, atendiendo no solo lo solicitado, sino igualmente el régimen jurídico aplicable al particular.

3. En cuanto a *“[n]o comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, sea pertinente recabar en que, conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso *“[c]uando el proceso verse sobre relaciones o*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Auto A-1881 de 2023.

*actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”.*

En este caso, y contrario a lo sugerido por el extremo pasivo, no logra advertirse esa necesaria concurrencia de la entidad que menciona, ya fuere por cuenta del acto por virtud del cual se cita a la pasiva, o por así disponerlo la ley, y, entonces, que resultare menester su presencia, tal que, ante su ausencia, no fuere viable resolver de fondo el litigio.

Sobre el punto, se recuerda que la acción ejercida se circunscribe a aquella de responsabilidad civil extracontractual, que se achaca en parte a los ahora excepcionantes, como integrantes del consorcio a cuyo cargo -como concesionario-, se encontraba la obligación de cuidado y mantenimiento de la vía donde tuvo lugar el accidente de tránsito; luego, y como quiera que ninguna convención se trajo a colación para fines de esa obligación de reparación que se reclama, como parecen interpretar los aquí inconformes, mal puede hacerse acopio de esta figura para fines de la concurrencia de la entidad que menciona.

4. Finalmente, en cuanto a la “[i]neptitud de demanda por falta de requisitos formales”, se observa, una vez verificado el plenario, que si bien en principio le asistiría razón al demandado MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, pues no obra ninguna prueba que indique haberse intentado y agotado el requisito de procedibilidad frente al mismo, en últimas no termina siendo así, pues, en todo caso, el extremo actor solicitó medidas cautelares, lo que lo eximía del particular, conforme a lo previsto en el artículo 590 del C.G. del P.

En resumen, se denegarán los medios de defensa invocados, en virtud a los considerandos relacionados en los párrafos precedentes.

Con base en lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

## **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar como no probadas las excepciones previas invocadas por los demandados.

SEGUNDO. Condenar en costas a los demandados PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S., CONCAY S.A., y MARIO

ALBERTO HUERTAS COTES, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.S.